



“2021, Año de la Independencia”

CRITERIOS RELEVANTES APROBADOS EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE 2021 DEL COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD DE PRODECON.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2021

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA PRESTADORA DE SERVICIOS INDEPENDIENTES, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO PUEDE ACREDITARLO AL NO ESTAR ENTERADO POR SU RETENEDOR, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY RESPECTIVA. El artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Ahora bien, el artículo 5-D, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), prevé que el impuesto se calculará por cada mes de calendario, así como que el contribuyente podrá disminuir del que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiese retenido en dicho mes. Por su parte, el artículo 1-A, fracción II, inciso a), de la citada Ley, señala que están obligados a efectuar la retención del IVA que se les traslade, las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente; asimismo, en su tercer párrafo dispone que quienes efectúen esa retención sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto. Bajo ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución solicitada, bajo el argumento de que al no haber sido enterado el IVA retenido a la pagadora de impuestos, no podía “acreditarlo” de conformidad con lo previsto en el artículo 5, fracción IV, de la Ley del IVA, pues el requisito indicado en tal disposición no le resulta aplicable a la contribuyente, dada la naturaleza del referido impuesto, en razón de que quien tiene derecho a “acreditar” tal contribución, es quien lo retuvo y enteró, esto es, la persona moral que recibió el servicio, siendo que el causante del impuesto, esto es, la persona física que prestó el servicio y a quien se le retuvo el impuesto, le corresponde “disminuir” del IVA que tiene a su cargo, el impuesto que le fue retenido, como lo establece el artículo 5-D, párrafo tercero, de la mencionada Ley. Máxime que el artículo 1-A, fracción II, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del IVA es contundente en establecer que las personas morales que realicen la retención sustituyen al prestador de servicio en el pago y entero del impuesto.



“2021, Año de la Independencia”

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SPDC *“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO.”*

Criterio Jurisdiccional 60/2018 *“VALOR AGREGADO. ES ILEGAL NEGAR SU DEVOLUCIÓN A QUIEN BRINDA EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES, POR CONSIDERARSE QUE EL IMPUESTO TRASLADADO QUE LE FUE RETENIDO POR SUS CLIENTES DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA SU ACREDITAMIENTO.”*

Criterio Jurisdiccional 58/2019 *“IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2021

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA QUE UN RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LO OBTENGA, SE PUEDE ACREDITAR ATENDIENDO A LAS REGLAS GRAMATICALES DEL IDIOMA INGLÉS, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN. El artículo 157 de la Ley Aduanera, en su quinto párrafo, señala que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la misma. En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual la autoridad fiscal negó a un residente de los Estados Unidos de América, el resarcimiento económico de un vehículo que pasó a propiedad del Fisco Federal, ello pues dentro de la resolución, la autoridad señaló que la persona que le solicitó el resarcimiento económico no era la misma persona que aparecía en el título de propiedad de dicho vehículo, puesto que los nombres asentados en estos documentos no eran totalmente coincidentes. En virtud de lo anterior, el Órgano



“2021, Año de la Independencia”

Jurisdiccional, una vez analizadas las documentales aportadas por la actora para acreditar su derecho subjetivo y tomando en consideración factores como lo son, que en el idioma inglés no existe la letra “ñ”, así como el uso que se le da a los apellidos en el derecho anglosajón – señalar un solo apellido-, determinó que quien acudió a solicitar el resarcimiento económico del vehículo y la que aparecía en el título de propiedad, sí eran la misma persona. En consecuencia, el Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó a la autoridad demandada emitiera otra, donde declarara procedente la solicitud del actor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 30/2018 *“RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA OBTENERLO A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO PÚBLICO EXTRANJERO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA APOSTILLA COLOCADA EN LA CERTIFICACIÓN NOTARIADA DE DICHO DOCUMENTO.”*

Criterio Sustantivo 13/2017/CTN/CS-SPDC *“PAMA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA EN EL MISMO, ACREDITA EL DERECHO SUBJETIVO AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA EMBARGADA.”*

CRITERIO SUSTANTIVO 4/2021/CTN/CS-SPDC

CERTIFICADO DE E.FIRMA. EN OPINIÓN DE PRODECON, ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPIDA SU RENOVACIÓN, EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17-D DEL CFF, AL DETECTAR QUE EL CONTRIBUYENTE ACTUALIZA EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CFF, VIGENTE EN 2019, TODA VEZ QUE ESA RESTRICCIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADA EN ALGÚN SUPUESTO NORMATIVO.

La firma electrónica avanzada (e.firma) es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación de su titular, la cual, ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a esa persona y a los datos a los que se refiere, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 2, fracción XIII, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Asimismo, para que esta firma pueda utilizarse, es necesario contar con un certificado digital vigente y una clave privada. Al respecto, el quinto párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que los datos de creación de la firma electrónica podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o



“2021, Año de la Independencia”

cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México, cumpliendo con los requisitos establecidos en reglas de carácter general emitidas, aunado a que la autoridad fiscal tiene la facultad de validar la información relacionada, entre otras cosas, con la situación fiscal de los interesados; sin embargo, este último concepto sólo debe acotarse al contenido del artículo 27 del CFF, pues la norma así lo establece expresamente. Por tanto, en opinión de PRODECON, resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas y acceso a la justicia, el que la autoridad impida la renovación de la e.firma por el hecho de que un contribuyente tenga cancelado su Certificado de Sello Digital (CSD), al haber actualizado el supuesto previsto en el artículo 17-H, fracción X, del CFF, pues tal restricción no se encuentra prevista en los artículos referidos, ni en otra disposición legal, perdiéndose de vista que la cancelación del CSD tiene como objeto imposibilitar a los contribuyentes en la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), sin que de alguna forma, esa determinación deba trascender y llegar a afectar al pagador de impuestos al grado de impedirle renovar su e.firma, pues de considerarlo así, se le restringiría la posibilidad de cumplir con otras obligaciones fiscales como lo es, la presentación de declaraciones anuales para el pago de impuestos y de solicitudes de devolución e, incluso, interponer recursos de revocación o algún otro medio de defensa en línea.

***“Criterio sustentado en:
Recomendación 3/2021***

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2020/CTN/CS-SPDC *“CERTIFICADO DE E-FIRMA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA AUTORIDAD LES IMPIDA SU RENOVACIÓN POR UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN QUE ASÍ LO PREVEA.”*

Criterio Sustantivo 17/2020/CTN/CS-SASEN *“CONTRASEÑA. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN TEMPORAL CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CFF.”*

Criterio Sustantivo 29/2020/CTN/CS-SASEN *“SITUACIÓN FISCAL. SU ALCANCE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA EFECTOS DEL DIVERSO 17-D, QUINTO PÁRRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.”*

CRITERIO SUSTANTIVO 6/2021/CTN/CS-SPDC *“CERTIFICADO DE E.FIRMA. EN OPINIÓN DE PRODECON, ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPIDA A UNA CONTRIBUYENTE PERSONA MORAL SU RENOVACIÓN, EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17-D DEL CFF, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA DIVERSA EMPRESA, SOCIA DE LA SOLICITANTE, SE UBICA EN*



“2021, Año de la Independencia”

EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X DEL CFF (CANCELACIÓN DEL CSD), VIGENTE EN 2019, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN LEGAL QUE ASÍ LO PREVEA.”

CRITERIO SUSTANTIVO 5/2021/CTN/CS-SPDC

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN CONTRIBUYENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ATIENDE AL PRINCIPIO DE “SIMETRÍA FISCAL”, EN VIRTUD DE QUE SU PROVEEDOR NO PRESENTÓ DECLARACIONES O LAS PRESENTÓ EN CEROS. Del contenido de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) se advierte, entre otras cosas, que es acreditable el IVA que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, el cual podrá acreditarse por los contribuyentes contra el impuesto a cargo que corresponda en los meses siguientes, o bien, solicitarse su devolución; sin que tales numerales hagan referencia a que resulte requisito necesario para la procedencia de la devolución, que los proveedores que trasladaron el impuesto hayan presentado la declaración correspondiente o que presentándola, hayan manifestado valor de actos o actividades sujetos al pago del IVA, ni mucho menos que para tal efecto deba tomarse en cuenta el principio de simetría fiscal entre el contribuyente y sus proveedores. Así, si bien es cierto que esta Procuraduría reconoce que la simetría fiscal es un principio de política tributaria no previsto expresamente en Ley, que establece un parámetro de vinculación entre los contribuyentes para lograr un equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona le corresponde el reconocimiento de un ingreso que será gravado, a su contraparte que realiza el pago y que genera el ingreso debe corresponderle una deducción, también lo es que, resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, el que la autoridad fiscal niegue la devolución del saldo a favor del IVA, bajo el argumento de que el proveedor que trasladó el impuesto no presentó las declaraciones correspondientes, o bien, que las presentó en ceros, traduciendo dicha acción como un atentado al citado principio de “simetría fiscal” y por tanto, sostenga la improcedencia del acreditamiento del impuesto trasladado, pues en el caso, la autoridad debe circunscribirse exclusivamente a los requisitos exigidos expresamente por la norma, pues de no hacerlo, además de exigir al contribuyente una obligación que no se encuentra prevista en Ley y que incluso, corresponde a un tercero, estaría limitando el derecho de los contribuyentes a la aplicación incorrecta de tal principio, mismo que no es aplicable cuando se trata del reconocimiento de un derecho expresamente regulado por la Ley; máxime, cuando la simetría fiscal



“2021, Año de la Independencia”

sólo es útil para conocer mejor la mecánica o el funcionamiento de algunos tributos, pero no para pretender desconocer ni obstaculizar el ejercicio de un derecho para el contribuyente, tan es así que incluso la ausencia de simetría fiscal, no necesaria o invariablemente impide a la autoridad conocer el parámetro de vinculación entre los contribuyentes y el equilibrio entre sus ingresos y gastos, por lo que resulta inválida la aplicación de tal principio para negar la devolución del saldo a favor, pues la autoridad debe considerar acreditable el IVA que corresponde a las operaciones manifestadas por el contribuyente con dichos proveedores, para lo que basta que éste cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones fiscales.

Criterio sustentado en:

Recomendación 1/2021 emitida en la Delegación Jalisco.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN *“VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE.”*

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SPDC *“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO.”*

Criterio Sustantivo 14/2019/CTN/CS-SPDC *“DERECHOS HUMANOS DE LOS CONTRIBUYENTES. SU RESPETO ES COMPATIBLE CON LA RESPONSABILIDAD DEL SAT DE APLICAR LA LEGISLACIÓN FISCAL PARA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYAN AL GASTO PÚBLICO.”*

Criterio Jurisdiccional 45/2018 *“DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS.”*

Criterio Jurisdiccional 58/2019 *“IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES.”*

CRITERIO SUSTANTIVO 6/2021/CTN/CS-SPDC

CERTIFICADO DE E.FIRMA. EN OPINIÓN DE PRODECON, ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPIDA A UNA CONTRIBUYENTE PERSONA MORAL SU RENOVACIÓN, EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17-D DEL CFF, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA DIVERSA EMPRESA, SOCIA DE LA SOLICITANTE, SE UBICA EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X DEL CFF (CANCELACIÓN DEL CSD), VIGENTE EN 2019, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN



“2021, Año de la Independencia”

LEGAL QUE ASÍ LO PREVEA. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación (CFF), para efectos de las solicitudes de renovación del certificado de la firma electrónica avanzada (e.firma), la autoridad fiscal puede validar la información proporcionada por los contribuyentes ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su “situación fiscal”, respecto de los solicitantes, representantes legales, socios o accionistas, también lo es que ello no quiere decir que pueda restringir o prohibir la conclusión de dicho trámite, si al ejercer aquella facultad descubre que una diversa empresa, socia de la solicitante, se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 17-H, fracción X del CFF, pues en opinión de PRODECON, tal situación no se encuentra prevista en los artículos 17-D, quinto párrafo, y 27, sección C, fracción I, inciso a), del CFF, ni en Ley o Reglamentación alguna, ya que la primera disposición mencionada, acota las facultades de la autoridad únicamente para validar la “situación fiscal” de un contribuyente al contenido de la segunda; por tanto, resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, tipicidad, y acceso a la justicia, el que la autoridad impida la renovación de la e.firma, por el hecho de que una personal moral, socia de la solicitante, tenga cancelado el certificado de sello digital (CSD), al haber actualizado algún supuesto previsto en el artículo 17-H, fracción X del CFF, pues el derecho de la solicitante de renovar su e.firma, no debe depender del incumplimiento de obligaciones o sanciones imputables a un tercero, ya que estamos ante dos empresas diferentes, cada una con RFC, personalidad jurídica, derechos y obligaciones distintos.

Criterio sustentado en:

Recomendación 1/2021 emitida en la Delegación Puebla.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2020/CTN/CS-SPDC *“CERTIFICADO DE E-FIRMA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LA AUTORIDAD LES IMPIDA SU RENOVACIÓN POR UBICARSE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN QUE ASÍ LO PREVEA.”*

Criterio Sustantivo 17/2020/CTN/CS-SASEN *“CONTRASEÑA. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN TEMPORAL CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CFF.”*



“2021, Año de la Independencia”

Criterio Sustantivo 29/2020/CTN/CS-SASEN *“SITUACIÓN FISCAL. SU ALCANCE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CFF PARA EFECTOS DEL DIVERSO 17-D, QUINTO PÁRRAFO DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.”*

Criterio Sustantivo 4/2021/CTN/CS-SPDC *“CERTIFICADO DE E.FIRMA. EN OPINIÓN DE PRODECON, ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPIDA SU RENOVACIÓN, EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17-D DEL CFF, AL DETECTAR QUE EL CONTRIBUYENTE ACTUALIZA EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CFF, VIGENTE EN 2019, TODA VEZ QUE ESA RESTRICCIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADA EN ALGÚN SUPUESTO NORMATIVO.”*

CRITERIO SUSTANTIVO 3/2021/CTN/CS-SASEN

SEGURO SOCIAL. LOS CONCEPTOS DE REEMBOLSOS DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES, HOSPITALARIOS Y FUNERARIOS, EN SU CARÁCTER DE PREVISIÓN SOCIAL QUE SE OTORGAN A LOS TRABAJADORES, CONSTITUYEN UN ELEMENTO VARIABLE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. El artículo 27 de la Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por su parte, del artículo 30 de la citada Ley, se desprende que el salario base de cotización se integra por elementos fijos y variables. Los primeros consisten en las prestaciones que recibe el trabajador, cuya cuantía se conoce de manera anticipada, por ejemplo los pagos en efectivo por cuota diaria, primas, alimentación, prestaciones en especie, entre otros; mientras que los segundos, son las prestaciones que tenga derecho a recibir el trabajador, cuya cuantía, por la naturaleza del trabajo, no puede ser previamente conocida, tales como gratificaciones, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación de similar naturaleza que el patrón entregue al trabajador por su trabajo. En ese orden de ideas, PRODECON considera que el pago que el patrón realiza a los trabajadores por concepto de reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y funerarios, bajo el rubro de previsión social, constituyen un elemento variable del salario base de cotización, pues aun cuando no se pueden conocer de manera previa los montos que en su caso el trabajador tenga derecho a percibir por tales conceptos, al momento de ser proporcionados, representan una cantidad en dinero que se entrega al trabajador por su trabajo.

Criterio sustentado en:

Consulta PRODECON/SASEN/DGEN/II/296/2020



“2021, Año de la Independencia”

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 4/2018/CTN/CS-SASEN *“SEGURO SOCIAL. LOS ALIMENTOS QUE SE OTORGAN A LOS TRABAJADORES CONSTITUYEN UN ELEMENTO FIJO DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS LOS CONSUMAN O NO.”*

Criterio Jurisdiccional 36/2018 *“SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. LA AUTORIDAD NO DEBE INCLUIR A DICHO CONCEPTO LOS PREMIOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, ASÍ COMO LAS HORAS EXTRAS POR MOTIVOS NI REQUISITOS QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.”*

CRITERIO SUSTANTIVO 4/2021/CTN/CS-SASEN

VALOR AGREGADO. TASA DEL 0% APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE ADITIVOS ALIMENTICIOS SABORIZANTES DE ORIGEN VEGETAL PARA CONSUMO ANIMAL. El artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) señala, entre otros supuestos, que cuando se efectúe la enajenación de productos destinados a la alimentación, éstos se encuentran afectos a la tasa del 0% del IVA, con excepción de lo previsto, entre otros, en su numeral 4, relativo a los aditivos alimenticios, los cuales causan el IVA a la tasa del 16%. Con relación al tema, al no existir en la Ley del IVA y su Reglamento, definición de lo que debe entenderse por “producto destinado a la alimentación”, el Servicio de Administración Tributaria, a través del Criterio Normativo 11/IVA/N, precisó que se entiende por productos destinados a la alimentación aquéllos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación; así mismo contempló que también los insumos, materias primas, sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores que se incorporen a un producto alimenticio, sin requerir transformación o industrialización adicional para ingerirse, causan el IVA a la tasa del 0%. En este sentido, PRODECON considera que los productos consistentes en aditivos alimenticios saborizantes de origen vegetal destinados a la alimentación de animales que son ingeridos sin transformación o industrialización adicional, les es aplicable la tasa del 0% del IVA, toda vez que cumplen con las características establecidas en dicho Criterio Normativo para los productos alimenticios, es decir: 1) son ingeridos por los animales, 2) no requieren ser industrializados o transformados adicionalmente y 3) en su caso, al prepararse por el consumidor final pueden combinarse con otros alimentos. Esto es así, ya que si bien es cierto que en la exposición de motivos que dio origen a la excepción de la aplicación de la tasa del 0% del IVA, el legislador excluyó a los aditivos alimenticios de dicha tasa, por considerar que éstos tienen la característica de ser una materia prima que no siempre se destina a los alimentos, también lo es que



“2021, Año de la Independencia”

en el caso específico, los aditivos alimenticios saborizantes de origen vegetal, al estar en posibilidad de ser consumidos por los animales de forma directa, aún cuando se combinen con otros productos alimenticios y, no requieren de un proceso de transformación o industrialización adicional, pueden considerarse como un producto destinado a la alimentación afecto a la tasa del 0% de IVA.

Criterio sustentado en:

Consulta PRODECON/SASEN/DGEN/III/321/2020

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2020/CTN/CS-SASEN “VALOR AGREGADO. TASA DEL 0% APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE HARINAS DE ORIGEN ANIMAL.”

